



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 19 de septiembre de 2023

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Acosta, Mariana c/ Asociart ART SA s/ accidente-ley especial", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que los argumentos expresados en el recurso extraordinario y mantenidos en la queja podrían, *prima facie*, involucrar cuestiones de orden federal susceptibles de examen en la instancia del art. 14 de la ley 48, por lo que la queja es procedente, sin que esto implique pronunciamiento sobre el fondo del asunto (art. 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 308:249; 317:1447; 323:813; 327:516; 340:85, entre otros).

Por ello, con el alcance indicado, se declara formalmente admisible la queja y se dispone la suspensión de los efectos de la sentencia apelada. Reintégrese el depósito efectuado. Requieráanse los autos principales y, oportunamente, córrase vista a la Procuración General de la Nación. Notifíquese. Comuníquese a la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y, por su intermedio, al juzgado de primera instancia interviniente.

DISI-//-

-//-DENECIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Declárase perdido el depósito efectuado. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Recurso de queja interpuesto por **Asociart ART SA**, representada por la **Dra. Marta Marcela Botta Diego**.

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 66**.